



RECURSO DE REVISIÓN:

**EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0425/2023/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0425/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

2023: "AÑO DE LA INTERCU" 

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de abril del año dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **202728523000092**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



*"Con base en la definición del artículo 6, fracción XLI de los sujetos obligados que señala:*

*"Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal"*

*Con base en las facultades y lineamientos en materia de acceso a la información, se le solicita a ese órgano Garante del acceso a la Información que establezca en forma oficial:*

*¿Si considera que el Colegio de Notarios del Estado de Oaxaca es un Sujeto Obligado en términos de la legislación aplicable?" (Sic)*

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha veinticinco de abril, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio de número OGAIPO/UT/0370/2023, de fecha veinticinco de abril, suscrito por la Ciudadana Nancy Viridiana López Mejía, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

### **"Estimado(a) solicitante:**

**PRIMERO.** *En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 202728523000092, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:*

*Con base en las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:*

### **[Se transcribe la solicitud de mérito]**

*Le informo que adjunto encontrará el documento de respuesta con el cual se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728523000092.*

**SEGUNDO.** Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

..." (Sic)

Adjunto a la respuesta el Sujeto Obligado remitió copia simple del oficio número OGAIPO/DAJ/0379/2023 de fecha once de abril, suscrito por la Ciudadana Nancy Viridiana López Mejía, en su calidad de Directora de Asuntos Jurídicos del OGAIPO, en los siguientes términos:

*"Por medio del -presente, y en atención al oficio número OGAIPO/UT/0284/2023, de fecha 11 de abril del 2023, mediante el cual, me fue turnada la solicitud de información con número de folio al rubro indicado, para que, dé respuesta fundada y motivada a la misma; por lo lo que, a efecto de dar respuesta a las preguntas realizadas por el solicitante, remito las siguientes respuestas respecto a:*

**[Se transcribe la solicitud de mérito]**

**RESPUESTA:**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y protege los datos personales que bren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos ó realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal.

Por su parte, a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece en su artículo 7, que revisten la calidad de Sujetos Obligados: el Poder Ejecutivo del Estado; el Poder Judicial del Estado; el Poder Le Legislativo del Estado y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal; los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal; los organismos públicos autónomos del Estado; centros de conciliación laboral; las universidades públicas, e instituciones de educación superior pública; los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables; los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y



municipal; los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno; las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal; y las instituciones de beneficencia que sean constituidas conforme a la Ley en la materia; siendo incluidos los órganos y dependencias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y de los Ayuntamientos cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación les reconozca como de interés público.

Por otra parte, del Padrón de Sujetos Obligados en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del Estado de Oaxaca, el cual podrá consultar en la siguiente liga electrónica (...); no se desprende que el Colegio de Notarios del Estado de Oaxaca, sea un sujeto obligado.

Ahora bien, respecto a su cuestionamiento de que, si se considera que debe serlo, le informo que, hasta el momento no se tiene conocimiento y tampoco obra documento alguno en los archivos con los que cuenta esta Dirección de Asuntos Jurídicos a mi cargo que, dicho Colegio de Notarios, encuadre dentro de los supuestos que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha veintisiete de abril, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

**"RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO GARANTE DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA (OGAIPO)**

**C. COMISIONADO INSTRUCTOR DEL OGAIPO  
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, me inconformo en contra de la respuesta hecha por la Directora de Asuntos Jurídicos del OGAIPO mediante el cual da



contestación a la solicitud de información con número de folio 202728523000092, que obra en la PNT, y del cual solicitó:

*"Con base en las facultades y lineamientos en materia de acceso a la información, se solicita a este órgano garante del acceso a la información que establezca en forma oficial: ¿Si considera que el Colegio de Notarios del Estado de Oaxaca es un Sujeto Obligado en términos de la legislación aplicable?"*

*De lo que me fue contestado en los términos siguientes en lo conducente:*

*(...) Ahora bien, respecto a su cuestionamiento de que, si considera que debe serlo, le informo que hasta el momento no se tiene conocimiento y tampoco obra documento alguno en los archivos con los que cuenta esta Dirección de Asuntos Jurídicos a mi cargo que, dicho Colegio de Notarios, encuadre dentro de los supuestos que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información" (SIC) ...*

*La pregunta no es, si ya está registrado o no, sino que el Órgano Garante, considere que debe serlo, o no y porqué.*

*Sin embargo, la respuesta que emite la Directora Jurídica, no da contestación al planteamiento inicial. Y lo es porque esa Dirección Jurídica no tiene facultades para contestar el cuestionamiento, sino el Consejo General del OGAIPO, de quien no se tiene constancia de haberse hecho de su superior conocimiento para dar plena contestación, ni al menos haber solicitado al Comité de Información, la declaratoria correspondiente en términos de la legislación sustantiva, por lo que dicho sea de paso, se dio trámite negligente a la presente solicitud.*

*Finalmente, corresponde a ese honorable Consejo General integrado por los Comisionados, contestar afirmativa o negativamente si el Colegio de Notarios del Estado de Oaxaca, es o no, un sujeto obligado. Debiéndose considerar, que si bien es una persona jurídica de carácter civil, también es cierto que su existencia deviene de una disposición específica en la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, y que es un órgano integrado por Notarios, es decir, personas físicas que ejercen actividades de fe pública reservadas al Estado y que éste concede a distintas personas para la prestación del servicio público.*

*Ahora bien, dicho Colegio también realiza distintas actividades relacionadas con sus facultades y obligaciones que por disposición de la Ley, desarrolla entorno al notariado oaxaqueño, y tiene una estructura y marco normativo propio, y a nuestro parecer, derivado de los hechos de carácter público entorno al notariado, es de interés público, dar certeza, transparencia y seguridad jurídica a la actividad notarial en el estado de Oaxaca.*

*Así mismo, por considerar que es de interés público que dicho Colegio de Notarios del Estado de Oaxaca, pueda exponer las razones o fundamentos que lleven a un debate fundado y motivado adecuadamente, solicito sea llamado como Tercero Interesado en el presente asunto.*



*Por tanto, solicito a ese órgano garante, que en el uso de sus facultades y considerando el mandato constitucional que tiene, haga el análisis correspondiente, debiéndose fundar y motivar, a fin de considerar la determinación de empadronar a dicho Colegio de Notarios.*

*Sin otro particular, quedo de uds.-.*

*Atentamente*

*(...)" (Sic)*

#### **CUARTO. NOTIFICACIÓN AL ORGANISMO GARANTE NACIONAL.**

Con fundamento en lo previsto por el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fecha tres de mayo, la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante, remitió correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el cual se le informa de la interposición del Recurso de Revisión citado al rubro, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

#### **QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha tres de mayo, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones II, IV y IV y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0425/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha dieciséis de agosto, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de



la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO:

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión

interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinticinco de abril, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintisiete de abril; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió en que el Recurrente requirió al Sujeto Obligado, responder lo siguiente:

*"Con base en la definición del artículo 6, fracción XLI de los sujetos obligados que señala:*

*"Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal"*

*Con base en las facultades y lineamientos en materia de acceso a la información, se le solicita a ese órgano Garante del acceso a la Información que establezca en forma oficial:*

*¿Si considera que el Colegio de Notarios del Estado de Oaxaca es un Sujeto Obligado en términos de la legislación aplicable?" (Sic)*

Es conveniente precisar que, en el presente caso, el hoy Recurrente no precisa un documento en específico que pretenda obtener, sin embargo, de la solicitud de información se desprende un tema o rubro que el Sujeto Obligado en uso de sus atribuciones puede generar, administrar o poseer, si bien, no existe materia de derecho de acceso a la información sobre la que el sujeto obligado pueda entregar información alguna, ello es así porque el recurrente refiere en su solicitud lo siguiente: "...¿Si considera que el Colegio de Notarios del Estado de Oaxaca es un Sujeto Obligado en términos de la legislación aplicable?..."., lo que supone que el Sujeto Obligado lleve a cabo un pronunciamiento específico, contestando con una explicación a modo, es muy claro el texto, el Recurrente no requiere documento alguno en poder del ente recurrido, tampoco solicitó acceso a expediente alguno o a información pública de oficio, el hoy Recurrente requiere una explicación.

En este sentido, se tiene que el ente recurrido en atención a la solicitud de información de mérito generó un documento que diera cuenta de manera clara al requerimiento, respecto a que si considera que el Colegio de Notarios del Estado de Oaxaca es un Sujeto Obligado en términos de la legislación aplicable.

Sirve de apoyo, para la conclusión anterior, el criterio número 16/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**“Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Por otra parte, como se aprecia el Sujeto Obligado, elaboró un documento ad hoc para dar cabal cumplimiento al requerimiento, que como ha quedado sentado la solicitud de información es más bien una consulta, derecho de acceso a la información del particular, aún y cuando no es una obligación de las autoridades tal y como lo señala el Criterio 03-17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Entonces, dado a que el criterio en mención establece que las autoridades no están obligadas a generar documentos "ad hoc" en contrario sensu, dicho criterio se puede interpretar resultando que las autoridades no están impedidas a generar documentos "ad hoc", esto, siempre que con dicho documento elaborado se dé cumplimiento o se traduzca (como lo es en el presenta caso) a los requerimientos planteados.

Conforme a lo anterior, se advierte que la respuesta **al cuestionamiento previamente referido constituye una consulta** y no así una solicitud de acceso a información pública que pueda ser atendida mediante una expresión documental; pues corresponden a una pregunta que implicaría elaborar un documento *ad hoc* por parte del Sujeto Obligado, pues requiere que el Sujeto Obligado realice un pronunciamiento afirmativo o no respecto que si el Colegio de Notarios del Estado de Oaxaca es un Sujeto Obligado en términos de la legislación aplicable.

Así, se tiene esencialmente que en respuesta, el Sujeto Obligado señaló las características de la Ley General y la Ley de Transparencia Local, para que un ente sea considerado Sujeto Obligado, concluyendo que, hasta el momento no se tiene conocimiento y tampoco obra documento alguno en los archivos con los que cuenta la Dirección de Asuntos Jurídicos, dicho Colegio de Notarios, encuadre dentro de los supuestos que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta del Ente Recurrido es acorde a lo requerido, a pesar que la misma se advierte que es una consulta, o por el contrario si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se analizará si la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con la ley de la materia.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió en su solicitud de información que el Sujeto Obligado esencialmente se pronunciara respecto a que: *¿Si considera que el Colegio de Notarios del Estado de Oaxaca es un Sujeto Obligado en términos de la legislación aplicable?*”, tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto; sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta otorgada.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado otorgó respuesta al solicitante comunicando que con fundamento en los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, quienes son sujetos obligados.

De igual forma, informó que, del Padrón de Sujetos Obligados en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos

personales del Estado de Oaxaca, no se advierte que el Colegio de Notarios del Estado de Oaxaca, sea un sujeto obligado.

Continuó el Sujeto Obligado precisando en su respuesta que respecto a que, si se considera que el Colegio de Notarios del Estado de Oaxaca debe serlo, señaló que hasta el momento no se tiene conocimiento y tampoco obra documento alguno en los archivos con los que cuenta la Dirección de Asuntos Jurídicos, dicho Colegio de Notarios, encuadre dentro de los supuestos que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso Recurso de Revisión en el que manifestó esencialmente para el estudio “... *La pregunta no es, si ya está registrado o no, sino que el Órgano Garante, considere que debe serlo, o no y porqué...*”, evidentemente, se advierte una ampliación a la solicitud inicial, dado que el particular únicamente requirió saber *¿Si considera que el Colegio de Notarios del Estado de Oaxaca es un Sujeto Obligado en términos de la legislación aplicable?*”, de la lectura integral a la solicitud la misma además de estar encaminada a obtener un pronunciamiento a modo de consulta, también lo es, que se espera una respuesta afirmativa o negativa (sí o no), en ese sentido, en la solicitud inicial no se requirió que en caso de que la respuesta fuera negativa que el Sujeto Obligado precisará el “porqué”.

Por lo que, se tiene al particular ampliando su solicitud inicial, y consecuentemente le resulta infundado su agravio, en lo que respecta a este punto de la inconformidad.

Ahora bien, por lo que hace a conocer si el *Órgano Garante, considere que debe serlo*, sujeto obligado el Colegio de Notarios del Estado de Oaxaca, a través de la Directora de Asuntos Jurídicos fue clara en señalar que el Colegio no tiene las características ni obra documentación alguna para que encuadre el supuesto que dicho Colegio deba ser un sujeto obligado.

El Particular en su inconformidad señaló que “... *la Directora Jurídica, no da contestación al planteamiento inicial. Y lo es porque esa Dirección Jurídica no tiene facultades para contestar el cuestionamiento, sino el Consejo General del OGAIPO, de quien no se tiene constancia de haberse hecho de su superior conocimiento para dar plena contestación, ni al menos haber solicitado al Comité de Información, la declaratoria correspondiente en términos de la legislación sustantiva...*”

Debe decirse que la Dirección de Asuntos Jurídicos, tiene la atribución en términos del artículo 14, fracción I, inciso d), del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, la de integrar y actualizar el Padrón de Sujetos Obligados, en términos de las disposiciones legales aplicables.

**“Artículo 14.** *La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:*

I. *En materia normativa:*  
(...)

d) *Integrar y actualizar el Padrón de Sujetos obligados, en términos de las disposiciones legales aplicables;*  
(...)”

De la normativa transcrita, se tiene que efectivamente es la Dirección de Asuntos Jurídicos la Unidad Administrativa responsable de integrar y actualizar el Padrón de Sujetos Obligado, es decir, es quién tiene la atribución de realizar el estudio normativo de conformidad con las leyes aplicables en la materia para determinar si un ente debe ser considerado sujeto obligado y como consecuencia de ello, integrarlo al Padrón correspondiente.

Ahora bien, por lo que respecta a decir del particular al señalar que la “... *Dirección Jurídica no tiene facultades para contestar el cuestionamiento,*

---

<sup>2</sup> En adelante Reglamento Interno del OGAIPO.

sino el Consejo General del OGAIPO, ...”, debe decirse contrario a ello, que el Consejo General únicamente tiene la atribución de aprobar las actualizaciones del padrón de sujetos obligados, y como ha quedado establecido la Dirección de Asuntos Jurídicos es la encargada de actualizar dicho padrón previo estudio normativo.

Avala lo anterior, lo dispuesto por la fracción del artículo 5 del Reglamento Interno del OGAIPO

**“Artículo 5.** El Consejo General del Órgano Garante, además de las que le confieren los artículos 42 de la Ley General; 91 de la Ley General de Datos; 88 y 93 de la Ley Local y 80 de la Ley Local de Datos, tendrá las siguientes atribuciones, facultades y responsabilidades:

(...)

XXXIV. Aprobar las actualizaciones al padrón de sujetos obligados de la entidad, así como el padrón de personas físicas y morales;

(...)”

En ese sentido, no le asiste la razón al particular que sea el Consejo General quién deba responder su solicitud de información, por lo que no ha lugar a ordenar a la Unidad de Transparencia a efecto que remita la solicitud de información al Consejo General, dado que ha sido atendida por la Unidad Administrativa competente.

En ese contexto, si bien el Colegio de Notarios del Estado de Oaxaca, está constituido por mandato de la Ley, es una entidad moral de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio con plena capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones de conformidad a la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, de fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el periódico oficial del Estado número treinta y uno, el día treinta de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Dicho Colegio, fue creado por disposición del artículo cuarto transitorio de la Ley del Notariado vigente en el Estado y que la misma es representada a través de la mesa Directiva electa en términos de su asamblea general.



Así, a pesar de ser una entidad moral de Derecho Público, en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, define quienes son sujetos obligados, razón por la cual, como se infiere de la respuesta del Sujeto Obligado no existe documentación en los archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos que den cuenta a efecto que pueda incorporarse al padrón de sujetos obligados dicho Colegio.

No obstante lo anterior, y con el propósito de allegarse de mayores elementos de convicción sobre los que hayan ofrecido las partes, ya que a consideración del Órgano Garante existen situaciones imprecisas para confirmar la respuesta del Sujeto Obligado en el presente medio de impugnación; sin que esto signifique suplir la deficiencia del ente recurrido, o se traduzca a un ejercicio de estudio que, en su caso, corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Sujeto Obligado, sino únicamente ampliar la eficiencia de los elementos de convicción que obran en autos del expediente en que se actúa, para que en el momento en que se resuelva este procedimiento se brinde certeza a las partes.

Así, es conveniente traer a colación el **Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2023<sup>3</sup>**, (en adelante Presupuesto Ejercicio Fiscal 2023), en el que se puede advertir que el Colegio de Notarios del Estado de Oaxaca, no se identifica como ejecutor de gasto por lo que respecta a la Clasificación Administrativa, al no ser parte del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial.

Al respecto se comprende como Clasificación Administrativa y Ejecutores de gasto, de conformidad con las fracciones IX y XXIII del Artículo 2, del Presupuesto Ejercicio Fiscal 2023, al señalar que:

**“Artículo 2.** Para efectos del presente Decreto, se entenderá por:  
(...)

<sup>3</sup> <https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/presentacion/PE2023/PresupuestoDeEgresos2023.pdf>

IX. **Clasificación Administrativa:** Identifica a los Ejecutores de gasto a través de los cuales se realiza la asignación, gestión y rendición de los recursos financieros públicos. Establece las bases institucionales y sectoriales para la elaboración y análisis de las estadísticas fiscales, organizadas y agregadas, mediante su integración y consolidación;

(...)

XXIII. Ejecutores de gasto: Poderes Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos por disposición constitucional y legal; Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4 de la Ley con cargo al Presupuesto de Egresos;

(...)"

Ahora bien, los Ejecutores de gasto del Poder Judicial son los siguientes:

**Artículo 25.** Al Poder Judicial, se asignan: \$1,107,812,858.3 millones ochocientos doce mil ochocientos cincuenta y ocho pes distribuyen de la siguiente forma:

<b>Tribunal Superior de Justicia</b>	
Presidencia del Tribunal Superior de Justicia	
Salas	
<b>Consejo de la Judicatura</b>	
Órganos de Administración Internos	
Juzgados del Sistema Acusatorio Adversarial	
Juzgados del Sistema Tradicional	
<b>Total General</b>	

De lo anterior, no se advierte que el Colegio de Notarios del Estado de Oaxaca, sea integrante del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Los Órganos Autónomos por disposición constitucional y legal, son los siguientes:

**Artículo 26.** Los Órganos Autónomos por disposición constitucional Presupuesto de Egresos cuyo monto asciende a: \$2,608,748,425.99 ocho millones setecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos veint M.N.), que se distribuyen de la siguiente forma:

I	Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	
II	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca	
	a) Presupuesto Ordinario	77,320,421.77
	b) Prerrogativas de Ley	192,976,763.64
III	Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca	
IV	Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca	
V	Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca	
VI	Fiscalía General del Estado de Oaxaca	
	a) Fiscalía Especializada en Maternidad de Combate a la Corrupción	25,000,000.00
VII	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca	
VIII	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca	
IX	Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca	
	<b>Total General</b>	

Del análisis de la presente tabla, no se puede arribar a la conclusión que el Colegio de Notarios del Estado de Oaxaca, sea un Órgano Autónomo por disposición constitucional y legal.



De la misma manera, por las máximas de la experiencia, el Colegio de Notarios del Estado de Oaxaca, tampoco corresponde al orden de gobierno Municipal, ni corresponde su actividad sustantiva a la solución de conflictos laborales, menos que tenga su Ser sobre la Educación Superior.

Por lo que únicamente quedaría acreditar que el Colegio de Notarios del Estado de Oaxaca, no es una Entidad o Dependencia del Poder Ejecutivo.

<b>Administración Pública Centralizada</b>
Gubernatura
Secretaría de Gobierno
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones
Secretaría de Movilidad
Secretaría de las Culturas y Artes
Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión
Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas
Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural
Secretaría de Finanzas
Inversión, Previsión y Pasapaso
Secretaría de Finanzas Normativa
Secretaría de Administración
Secretaría de Administración-Dirección de Recursos Humanos
Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública
Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado
Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología
Coordinación de Comunicación Social
Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos
Instituto de Planeación para el Bienestar
Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Secretaría de Desarrollo Económico
Secretaría de Turismo
Secretaría de las Mujeres
Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad
<b>Organismos Públicos descentralizados</b>
Caminos y Aeropistas de Oaxaca
Casa de la Cultura Oaxaqueña
Centro de las Artes de San Agustín
Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca
Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca
Comisión Estatal de Vivienda
Comisión Estatal del Agua
Comisión Estatal Forestal
Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca
Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior del Estado de Oaxaca

Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca
Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida
Consejo Oaxaqueño de Ciencia, Tecnología e Innovación
Coordinación Estatal de Protección Civil de Oaxaca
Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión
Dirección General de Población de Oaxaca
Hospital de la Niñez Oaxaqueña
Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca
Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca
Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca
Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca
Instituto Estatal de Educación para Adultos
Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca
Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa
Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante
Instituto Oaxaqueño de las Artesanías
Instituto Tecnológico Superior de San Miguel el Grande
Instituto Tecnológico Superior de Tepiccolula
Novauniversitas
Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca
Servicios de Salud de Oaxaca
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca
Universidad de Chalcatongo
Universidad de la Cañada
Universidad de la Costa
Universidad de la Sierra Juárez
Universidad de la Sierra Sur
Universidad del Istmo
Universidad del Mar
Universidad del Papaloapan
Universidad Tecnológica de la Mixteca
Universidad Tecnológica de la Sierra Sur de Oaxaca
Universidad Tecnológica de los Valles Centrales de Oaxaca
Defensoría Pública del Estado de Oaxaca
Instituto Oaxaqueño del Emprendedor y de la Competitividad
Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca
Organismo Operador Encargado de la Gestión y Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial del Estado de Oaxaca
Coordinación General de Atención Regional
Telebachillerato Comunitario del Estado de Oaxaca
Coordinación General de Unidades y Caravanas Móviles de Servicios Gratuitos
Instituto de Cultura Física y Deporte de Oaxaca
Coordinación General de Enlace Federal
Coordinación General de Relaciones Internacionales

Como se puede advertir de forma general y particular, el Colegio de Notarios del Estado de Oaxaca, no recibe recursos públicos, tampoco se puede inferir que realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal. Tal como lo dispone las siguientes

porciones normativas, de la Ley General de Transparencia y Ley de Transparencia Local, respectivamente.

**“Artículo 23.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.”*

**“Artículo 7.** *Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:*

*I. El Poder Ejecutivo del Estado;*

*II. El Poder Judicial del Estado;*

*III. El Poder Legislativo del Estado y la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;*

*IV. Los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal;*

*V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal;*

*VI. Los organismos públicos autónomos del Estado;*

*VII. Centros de conciliación laboral*

*VIII. Las universidades públicas, e instituciones de educación superior pública;*

*IX. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;*

*X. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;*

*XI. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;*

*XII. Las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal, y*

*XIII. Las instituciones de beneficencia que sean constituidas conforme a la Ley en la materia.*

*Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias correspondientes a los entes establecidos en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su*

*denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.*

Aunado a lo anterior, el Recurrente expresa que el Colegio también realiza distintas actividades con sus facultades y obligaciones por disposición de la Ley, por lo que derivado de los hechos de carácter público entorno al notariado, es de interés público, dar certeza, transparencia y seguridad jurídica a la actividad notarial en el estado de Oaxaca. Prolongo el Recurrente en su inconformidad que por considerar que es de interés público que dicho Colegio de Notarios del Estado de Oaxaca, pueda exponer las razones o fundamentos que lleven a un debate fundado y motivado adecuadamente, solicito sea llamado como Tercero Interesado en el presente asunto.

Al respecto, debe decirse que las leyes de la materia, no contemplan tal situación para poder citar dentro de la sustanciación del recurso de revisión al Colegio de Notarios del Estado de Oaxaca, como tercero interesado, situación que se presenta en el Juicio de Amparo, dada la naturaleza del propio juicio.

Si bien, el Notario ha sido investido de la facultad de otorgar fe pública, mediante una delegación de la misma por parte del Estado, toda vez que, son elegidos profesionales en derecho quienes deben basar sus actuaciones en principios éticos, que lo fortalecen y dan cohesión y credibilidad constante, es por esto que el Notario debe de hacer buen uso del poder recibido y en caso contrario, el Estado podrá pedirle cuentas.

En esa línea, queda claro que existe un interés público, sin embargo, no basta con ello, dado que la Ley General de Transparencia es puntual en señalar que Sujeto Obligado es cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Por lo cual, a criterio de este Órgano Garante la respuesta del Sujeto Obligado, fue fundado y motivado, es de precisar que, la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.**"*

(Énfasis añadido)

Bajo ese tenor se concluye que el Sujeto Obligado al emitir su respuesta inicial, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la Dirección de Asuntos Jurídicos a pesar que la solicitud de información fue planteada a modo de consulta, en virtud que solicitaba un pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto a que *¿Si considera que el Colegio de Notarios del Estado de Oaxaca es un Sujeto Obligado en términos de la legislación aplicable?"*, dio una expresión documental más cercana a lo requerido.

Finalmente, se concluye que, la respuesta del Sujeto Obligado fundó y motivó su respuesta inicial, razón por la cual, esta Ponencia actuante, considera que son **infundados** los agravios del particular.

## SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

## SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes





Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado





VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, en la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0425/2023/SICOM que impugna la respuesta del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

#### Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión

En el caso de mérito, la parte recurrente realizó la siguiente pregunta:

*¿Si considera que el Colegio de Notarios del Estado de Oaxaca es un Sujeto Obligado en términos de la legislación aplicable?*

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos informó que el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca señala quienes revisten la calidad de sujetos obligados. Asimismo, informa que de la revisión del Padrón de Sujetos Obligados en materia de transparencia acceso a la información pública y protección de datos personales del Estado de Oaxaca no se desprende que el Colegio de Notarios del Estado de Oaxaca, sea un sujeto obligado; ni que en los archivos de dicha área obrara documento alguno en que se establezca que dicho Colegio de Notarios encuadre dentro de los supuestos que establece la Ley en la materia.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente señaló que no se brindaba la información requerida, y reiteró que deseaba saber si debía serlo o no y por qué.

En vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial.

#### Sentido y análisis de la resolución

En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo fijó la litis en determinar si "la respuesta del ente recurrido es acorde a lo requerido, a pesar que la misma se advierte que es una consulta, o por el contrario si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así como revisar si estaba debidamente fundado y motivado".

En este sentido, advirtió que la Dirección de Asuntos Jurídicos fue clara en señalar que el Colegio no tiene las características ni obra documentación alguna para que encuadre el supuesto que dicho Colegio deba ser un sujeto obligado. En este sentido, analizó la normativa aplicable al sujeto obligado concluyendo que a dicha área le corresponde realizar el estudio normativo de conformidad con las leyes aplicables en la materia para determinar si un ente debe ser considerado sujeto obligado y como consecuencia de ello, integrarlo al Padrón correspondiente. Es decir, no es competencia del Consejo General.

Posteriormente a ello, en la resolución se lleva a cabo un análisis de si el Colegio de Notarios del Estado de Oaxaca cumple con las características para ser considerado sujeto obligado, mostrando que no. Para llevar a cabo dicho estudio, señala que:

*[...] con el propósito de allegarse de mayores elementos de convicción sobre los que hayan ofrecido las partes, ya que a consideración del Órgano Garante existen situaciones imprecisas para confirmar la respuesta del Sujeto Obligado en el presente medio de impugnación; sin que esto signifique suplir la deficiencia del ente recurrido, o se traduzca a*



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



*un ejercicio de estudio que, en su caso, corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos del ente recurrido, sino únicamente ampliar la eficiencia de los elementos de convicción que obran en autos del expediente en que se actúa, para que en el momento en que se resuelva este procedimiento se brinde certeza a las partes.*

De esta forma, la resolución:

*concluye que el Sujeto Obligado al emitir su respuesta inicial, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la Dirección de Asuntos Jurídicos a pesar que la solicitud de información fue planteada a modo de consulta, en virtud que solicitaba un pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto a que ¿Si considera que el Colegio de Notarios del Estado de Oaxaca es un Sujeto Obligado en términos de la legislación aplicable?», dio una expresión documental más cercana a lo requerido*

#### Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, ya que si bien, se comparte el análisis y sentido de la resolución, se considera que el análisis relativo a si el *Colegio de Notarios del Estado de Oaxaca* se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 7 de la Ley local, no correspondía llevarlo a cabo en la resolución, pues el mismo en caso de que deba realizarse le corresponde hacerlo a la Dirección de Asuntos Jurídicos y no el Consejo General a través de una resolución.

En este sentido, se considera que al constituir una consulta la solicitud de información y que el sujeto obligado no encontró documentales que hayan versado respecto al motivo de dicha consulta, la respuesta se apegaba a derecho.

Por lo que se emite el presente voto a favor con consideraciones.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes  
Comisionada

